13

✠

LA REAL JURISDICCION, Y EN SU NOMBRE EL

LIC. D. CLAUDIO JUSTO WIJNMAN,

AVOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Y RENTAS PROVINCIALES DE LA CIUDAD DE CADIZ,

COMO FISCAL NOMBRADO

PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CAUSA, EN QUE SE PROCEDE

POR EL SEñOR

DON FRANCISCO DE ZEPEDA,

DE EL CONSEJO DE S. M. Y SU OIDOR EN LA REAL Audiencia de esta Ciudad, à continuacion de Real Orden, expedida para la Reintegracion de la Causa escrita contra Don Diego de Arizon, vecino de la Ciudad de San Lucar Barrameda, y arrestado en el Castillo de San Sebastian de la de Cadiz, por las violentas alevosas muertes, que con toda premeditacion diò à Doña Margarita Cerber, su muger, y à Don Juan Peix, Mayordomo de su casa,

EN EL ARTICULO DE IMMUNIDAD,

FORMADO POR EL SUSO DICHO, y se trahen querellados (por la Real Jurisdiccion) en el Recurso de fuerza, pretendiendo se declare: la hace en conocer, y proceder el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Sevilla.

✠

VIAS TUAS, DOMINE, DEMONSTRA mihi, & semitas tuas edoce me. Ps. 24.

HAVIENDO Don Diego de Arizon triumphado con la vida de su innocente Muger, y Mayordomo, se refugiò en el Convento de Carmelitas Calzados de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, donde se mantuvo algunos meses; y despues passò à el Convento de la Victoria; de donde saliò, para gozar la libertad de su casa: mantuvose desfrutandola hasta el mes de Enero de este año, que fue presso en ella, remitido à la Carcel Real, y de esta à el Castillo de San Sebastian de la Ciudad de Cadiz, donde se mantiene.

2. El dia 29. de el mismo mes, y año se presentò Peticion à nombre de el Don Diego ante el Vicario de Sanlucar, ofreciendo justificar haver estado gozando de la Immunidad Eclesiastica por la causa, y motivo referido, hasta Noviembre de el año de 36. que saliò de ella con el seguro, que le franqueò la Real Provision de los señores Gobernador, y Alcaldes de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada: exponiendo à el mismo tiempo, *haverle cogido mui de nuevo, el que se le pudiesse haver presso por esta Causa:* cuya Peticion està authorizada por el Licenciado Don Rodrigo de Galves, el mismo, que siendo Alcalde Mayor en dicha Ciudad el año de 35. escribiò la citada Causa: està jurado el Pedimento.

3. Diòse la Informacion de diez testigos, y entre ellos los quatro primeros son: El R. P. Presidente Corrector de la Victoria, y otro Religioso del mismo Convento: el P. Prior de el Convento de el Carmen Calzado, y otro de su propria Casa: todos vàn conformes, en que Don Diego desamparò la Immunidad por causa de la citada Real Provision, que assi lo havia manifestado, y protextado, asségurando, que sino fuera por este motivo, no abandonara, la que estaba gozando libremente. Se debe notar, que

esta

esta Real Provision se mandò despachar, para que no se le prendiesse, vexasse, ni molestàsse su persona, à continuacion de haver depositado 4ɱ. ducados, y tener el Don Diego dada Fianza de estar à Derecho, que era lo que estaba providenciado en el dia 13. de Septiembre de el mismo año.

4. Con esta informacion, y un testimonio de la fianza referida, en que tambien se hace mencion de la Real Executoria, que se reduce à haverle condenado en 8ɱ. ducados, y quatro años de destierro à voluntad de la Sala: y otro testimonio dado por el Notario de la Vicarìa de Sanlucar, en que se assegura, que à el tiempo de sacar de la Carcel Real de dicha Ciudad à el Don Diego, para passarlo à el Castillo de San Sebastian de la de Cadiz, por el P. Presidente Corrector de el Colegio de la Victoria se havia requerido à el Juez de comission, que practicò la diligencia, el deber gozar de la Immunidad Eclesiastica la persona de Don Diego, y que se le diesse testimonio, que con efecto se le havia mandado dar, mediante no ser persona habil para tal requirimiento.

5. Se saliò ante el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad en el dia 10. de Julio de este año, exponiendo, que mientras durò el seguimiento de la Causa, y terminò con las Sentencias de Vista, y Revista, se mantuvo en el Refugio, de que no queria salir, sin embargo de haverle assegurado podia vivir sin recelo, ni cuidado alguno: que havia consultado diferentes Jurisperitos, y que haviendole manifestado estos su total seguridad, se havia determinado restituir à la libertad, y sossiego de su casa (la Real Executoria se mandò librar por Auto de 13. de Julio de el año de 39.) con cuyos motivos, y otros, que expuso, pidiò, se mandassen despachar Primeras Letras de Restitucion, para que el señor Juez de la Causa, ù otro, à quien tocasse, restituyesse la persona de el Don Diego à el Sagrado, que gozaba antes de dicha Real Executoria: con efecto, se mandaron despachar en el dia mismo, y no consta haverse usado de ellas: està jurado el Pedimento.

6. En fuerza de Real orden se me mandò salir à estos

Au-

Autos; y haviendolos pedido con la protexta regular, fueron entregados; y en su vista hice presente, que el Juez de la Santa Iglesia no era competente para el conocimiento de estos Autos, y que notoriamente carecia de jurisdiccion para ello: porque Don Diego Arizon no fue extrahido de la Iglesia; antes bien, havia sido presso en lugar profano: que aunque despues de las muertes se refugiò en el Convento de el Carmen Calzado, y luego en el de la Victoria, para gozar de su Immunidad, la havia voluntariamente desamparado, no haciendo mencion, ni en el Poder, que otorgò para Procuradores de aquel Regio Tribunal, ni en las Peticiones, que en èl se dieron, para que se le oyesse por Procurador, de estar en el Refugio, que supone; antes si, expuso, que la causa se havia estado substanciando en ausencia, y rebeldìa, sin que en ella huviesse podido hacer sus defensas; y baxo de este concepto mereciò la Real Provision, que llevo referida.

7. Tambien se dixo por la Real Jurisdiccion, que haviendo salido de el Refugio (segun suponia) despues de la Real Executoria, no havia procurado restituirse à la Iglesia, sin embargo de haver sabido, que Don Diego Mendez, su entenado, hijo de la Doña Margarita, hacia instancia con el mayor esfuerzo, para que el S.Mag. abriesse el juicio, se tomasse nuevo conocimiento de la causa, y se castigasse à el reo, como correspondia à lo atroz de su delito: con este motivo, sospechando huviesse novedad, que le fuesse mui perjudicial, solicitò por medio de cierto Memorial, que diò à nuestro Rei, y Señor, el que no se le oyesse à su entenado, que se despreciasse la pretension, como impertinente, que se le absolviesse de ella, mediante la Real Executoria, y que à su entenado se le castigasse por los motivos, que el Memorial expressa: que todo se ajustaba de el testimonio, que presentaba, y està comprobado con citacion contraria.

8. Que la informacion, que se havia presentado por el Don Diego, hecha ante el Vicario de Sanlucar, no probaba por este motivo, y por el de que el Pedimento, que la fomentaba, suponia, que en virtud de la primera Real

Provi-

Provision havia salido de la Iglesia ; y los testigos no iban en esto conformes ; porque unos decian , que en esta ocasion havia salido ; y otros , que despues de la referida Executoria : siendo esto ultimo , lo que se asseguraba en el Escrito , que à su nombre se havia presentado ante el Juez de la Santa Iglesia ; y estando este jurado , como aquel , resultaba comprobado el perjuro , y consiguientemente sospechoso de fee uno , y otro hecho , y los testigos notados de falsos en quanto à el tiempo , que desamparò la Iglesia el Don Diego.

9. Que la Real Provision no mandò saliesse de la Iglesia , ni desamparasse el refugio Don Diego de Arizon , porque no se tocò en la Causa de tal Immunidad ; y el decir, que no se le vexasse, ni molestasse la persona , aunque su deseo creyesse , que expressamente se le concedia facultad, para que desamparasse la Iglesia , no lo debiò entender assi : como ni tampoco el vivir con la ciega , y segura confianza , que por las Sentencias de Vista , y Revista no se le havia de imponer pena grave , para haverse mantenido en libertad sin recelo.

10. Tambien porque el salvo conducto , que se quiere decir , de la Executoria , este havia espirado con el recurso à el Soberano , y nunca se debiò mantener en libertad por las resultas , principalmente teniendo noticias de èl , y haciendo instancias , para que no se admitiesse por la Real Persona ; antes bien , se despreciasse en un todo , y condenasse à el Don Diego , su entenado, por la temeridad, con que procedia.

11. Que el seguro , en que dice se fundò, para desamparar la Iglesia , y fue el que le dieron los Jurisperitos , teniendo presente las providencias de aquel Regio Tribunal , y protexta , que supone haver hecho , tampoco le aprovecha ; porque donde no sirven palabras de Jueces , mal pueden ser suficientes las de los Jurisperitos : y que la protesta es conocidamente phantastica , por ser mui violento creer , que quando ansiaba su libertad , se detuviesse en la protexta ; y mas à vista de una determinacion favorable, con la qualidad de Executoria

Lo

12. Lo que literalmente consta de el Memorial dado por Don Diego de Arizon, conducente à el assumpto, que se trata, y consta à el fol. 64. de los Autos, es, que creyò, que este Recurso fuesse en su ingresso despreciable por el Consejo, y que à lo mas podria extenderse à informarse; pero que havia llegado à tomar tal cuerpo, que se pidieron los Autos à la Chancilleria, y por esta se havian remitido; *lo que hace recelar à el suplicante*, *que por la menos instruccion se le atropelle la Executoria*, y se dè lugar à el caso nunca sucedido, de que se viesse abierto el Juicio de una Causa Criminal, quando ni por injusticia notoria, ni por grado de segunda suplicacion se podia admitir.

13. Con estos fundamentos, y otros se formò articulo, para que inhibiendose el Juez de la Santa Iglesia de el conocimiento de estos Autos, y remitiendolos à quien privativamente tocaba su conocimiento, mandasse recoger las primeras Letras de Restitucion despachadas, de lo que se mandò dar traslado à la parte de el Don Diego de Arizon, quien (sin haver visto el testimonio presentado por la Real Jurisdiccion de la Causa, que ante el señor Don Francisco de Cepeda se estaba siguiendo, y se havia entregado para su comprobacion à Receptor del Tribunal Eclesiastico, que con citacion de el Don Diego passò à la Ciudad de Sanlucar) alegò diciendo:

14. Que la Real Executoria de los señores Gobernador, y Alcaldes de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, que condenaba à el Don Diego en quatro años de destierro, y 8ȝ. ducados, se havia augmentado à quatro años de Presidio por el Real Consejo: Tambien, que no havia desamparado la Iglesia voluntariamente, sino en fuerza de el seguro, que le franqueaba la Real Executoria, cuya virtud, fuerza, y eficacia estaba prevenida en el Derecho, que mediante ella, no podia temer sus resultas; que siendo cierta la Immunidad, como lo era, estaba despojada de ella la Iglesia, y debia ser restituido; con otros diferentes motivos, que todos conspiraban à este fin, por los medios referidos.

15. Hecha la comprobacion de el testimonio, y puesto

to este con los Autos, se pidiò por la Real Jurisdiccion Compulsorio, para sacar testimonio de la Causa, en lo que se señalasse, y fuesse conducente à este articulo; mandòse dar con citacion: y à el mismo tiempo se pidiò otro por el Don Diego, que tambien se le mandò dar: y haviendolo señalado en Peticion, que à este fin diò en la referida Causa, manifestò por ella, lo queria de quanto resultasse en razon de el Adulterio, que decia haver cometido la Doña Margarita Cerber, y Don Juan Peix, su Mayordomo, para excluir la qualidad de el Homicidio, separandolo de Alevoso, y Proditorio.

16. Y en atencion à que no se controvertia (à el presente) en estos Autos de las qualidades de el delito, para tomar conocimiento, si mediante ellas, debia, ò no gozar el Don Diego de la Immunidad Eclesiastica, para evacuar la duda, que podia producir, el traher los Autos ante V. S. sin que la parte de el Reo huviesse presentado el testimonio, para que pidiò, y se le mandò dar Compulsorio, se sacò testimonio de el Pedimento à la letra, que à este fin fue presentado en los Autos de Clericato.

17. El que se señalò por la Real Jurisdiccion, que con efecto se diò, y presentò en estos Autos, y se reduce, à que por el Ramo de diligencias practicadas en el Real Consejo, ni por todos los de que se compone la causa antigua, ni en los que comprehende la moderna, hai providencia de el Real Consejo, por la que se huviessen augmentado los quatro años de destierro, en que fue condenado Don Diego de Arizon con los 8ῦ. ducados à quatro años de Presidio, ni otra alguna providencia, que altère, ò disminuya, la que se diò por dicha Real Chancilleria en Sala de señores Alcaldes: tambien consta por este mismo testimonio, que despues de haverse despachado la primera Real Provision, para oirle por Procurador à el reo, y que no se le vexasse, ni molestasse su persona, se havia despachado otra, para que se le tomasse su Confession por las Justicias de Sanlucar, y consta haversele tomado en las casas de el Alcalde Mayor de ella.

18. Presentaronse estos testimonios, y tambien otro

autho-

authorizado por el Doctor Don Miguel Joseph de Cossio, Presbytero, Racionero entero de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, como Secretario de Camara de el Serenissimo Señor Don Luis Jayme de Borbon, Infante de España, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Arzobispo de esta Ciudad, en el que se inserta la Bulla de Nuestro mui Santo Padre Clemente, por la Divina Providencia, Papa XI. dada en Roma, à los 19. de Enero de el año de 1717. que habla en punto de Immunidades frias, y terminos mui proprios de este caso, cuyas clausulas (en lo conducente) se manifestaràn à el fin de este Hecho, que resulta con propriedad de los mismos Autos; en los que haviendose alegado lo conveniente por la Real Jurisdiccion, se mandò dar traslado à la parte de el Reo: y en este estado se trahen querellados por el Recurso de Fuerza, en conocer, y proceder, pretendiendo la Real Jurisdiccion, que por V.S. se declare, que el Juez de la Santa Iglesia la hace, en conocer, y proceder, despachando su Auto de Legos en forma.

QVòd omnes, & singuli cujuscumque status, gradus, & conditionis fuerint, qui actu confugerunt, vel in posterum confugient ad Ecclesias, seu loca immunia istius Diœcesis, si illorum immunitate gaudere velint, curent attentè in eis permanere; ne se ullo prætextu, causa, vel quasito colore seduci sinant ad discedendum ab iisdem Ecclesiis, seu locis immunibus, ubi etenim extra illas, seu illa ipsos deprehendi contingat, minimè eis proderit allegare, & probare, quòd fallacibus suasionibus, blandis verbis, assecurationibus, dolosisve machinationibus extracti, seu abducti inde fuerint, cùm ad occurrendum fraudibus, & abusibus suprà expositis, Sanctitas Sua de præfatorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, ac Prælatorum consilio congruum, ac oportunum duxerit, firmiter decernere, & statuere, prout decernit, & statuit, quòd deinceps ii tantùm extra Ecclesias, & loca immunia, ad quæ confugerant, Ecclesiasticæ immunitatis beneficio gaudere pergant, qui ab Ecclesiis, & locis immunibus hujusmodi violenter extracti fuerit, vel inde discesserint sub fide salvi conductus ab aliquo Judice ordinario, vel delegato concessi, & subscripti,

pti,

pti, non tamen, nisi ad tempus in eo præfixum, valituri. Jubet insuper præfatus Sanctissimus Dominus noster, quòd Eminentia Vestra eodem publico edicto moneat, prout similiter annexa formula cavetur, omnes, & singulos, siqui fuerit in ista Diœcesi, qui ante publicationem edicti hujusmodi re vera blandis verbis, aut aliàs dolosè ab Ecclesiis, aliisve locis immunibus extracti fuerint, ut quatenùs gaudere intendant beneficio immunitatis ejusdem Ecclesiis, & locis debitæ, debeant intra terminum unius mensis à die publicationis ejusdem edicti computandum, redire ad Ecclesias, vel loca immunia, unde extracti fuerint, exposcendo ad hunc effectum, quatenùs opus sit, ab Eminentia Vestra salvum conductum pro vestris arbitrio, & prudentia limitatum, ac gratis concedendum, addicta insuper declaratione, quòd si elapso prædicto termino in manus Curiæ inciderint, ita habebuntur, ac si ab iisdem Ecclesiis, & locis immunibus sponte sua, nullaque prorsus interposita fraude discessissent, nec eis licebit ampliùs dolosam extractionem allegare, &c.

19. Estas son de el Hecho en breves clausulas las mas principales, que conducen à el Recurso en defensa de la Real Jurisdiccion; y solo queda reducir à proporcion el Derecho, para acreditar, no solo de bien fundada la Quexa, sino tambien de traher estado para ello; y siendo este (en la coordinacion) en él el primer medio, se fundarà tener estado la Fuerza, para vèrse, declararse, y mandarse dàr Auto de Legos: Y en el segundo se manifestaràn los fundamentos, que lo acreditan de justo.

AUDI-

AUDITE, REGES, QUONIAM DATA EST à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo.
Sapient. c. 6.

PUNTO I.

EL principalissimo fin de estos Recursos se dirige, y encamina à evitar las violencias de los Jueces Eclesiasticos: D. Salg. *de Reg.* 1. *p. c.* 1. *n.* 1. cum Doct. Eccl. D. Hieronym. *sup.* Jerem. *c.* 22. y se mira authorizado por la Santidad de el Señor Gregorio XIII. *test.* D. Matth. *de regim. tom.* 2. *c.* 7. §. 1. *num.* 62. de su efecto nace la paz de el Pueblo, y tranquilidad de los Vassallos. Franc. Top. *in tract. de potest. Princip. sæcular.* §. 8. *num.* 14. con el Apost. S. Pablo *epist.* 1. *ad Timoth. cap.* 2. *in princ.* ℣. *Obsecro*, que termina con estas voces: *Vt quietam, & tranquillam vitam agamus.*

2. El medio, para conseguirlo, es el Regio Tribunal, donde su conocimiento toca; y està prevenido por la *l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 3. *Recop.* con la Real orden de 5. de Agosto passado de este año, por la que se manda traher ante V. S. este Recurso, no solo por el medio de conocer, y proceder, que previene la Lei de el Reino citada, sino tambien en el modo como conoce, y procede el Juez de la Santa Iglesia, franqueando medios en esta parte para la mas segura determinacion de el Articulo: Y siendo los fundamentos de Derecho, que assisten à la Real Jurisdiccion, para que se declare la fuerza en el Ecclesiastico, el principio de el Informe, resta solo manifestarlos, para conseguir el fin.

3. A el passo que la materia de competencias es frequente en la estimacion de el Cancer *var. res. p.* 3. *c.* 10. *in princip.* tiene la desgracia de ser dificultosa, è intrincada: en la de Parej. *de instr. edit. tom.* 1. *resolut.* 6. *tit.* 2. *in miscelan. spec.* 1. Y à el tiempo mismo que es precisso en la Real Jurisdiccion defenderla, se encuentra el perjuicio, que ocasiona no tocarla: *Quia mittendo falcem, in messe aliena, & de laicorum causis prophanis cognoscendo, non solùm laices gravant,*

sed

sed Regiam Jurisdictionem perturbant, que asseguró por todos D. Salg. *de Reg. Protect.* 1. *p. c.* 1. *n.* 2.

4. Estas competencias entre la Real Jurisdiccion, y Ecclesiastica, no solo se notan practicadas en los juicios Civiles, sino tambien en las causas Criminales, D. Math. *de re Crimin. contr.* 78. *n.* 35. *in fin.* como quando algun reo pretende gozar de la immunidad Eclesiastica, suponiendo haver sido extrahido violentamente de la Iglesia: *Quæ quidem generalis doctrina comprehendit causas immunitatis prætensæ: quia ratio tributiva Jurisdictionis Ecclesiastico, est sola violatio immunitatis.* D. Covar. *lib.* 2. *var. c.* 20. *in fin.* D. Math. *de re Crimin. contr.* 78. *n.* 39. Y à el 76. se explica con voces mas à el intento: *Et cum deficiat vasis, & fundamentum Jurisdictionis Ecclesiasticæ, nempè locus Sacer, cujus immunitas violata sit, judicem Ecclesiasticum vim fuisse in cognoscendo, & procedendo declaratur.* Con Pereira *de Man. Reg.* 1. *p. c.* 11. *n.* 1. y otros infinitos que citan.

5. Y es la razon, porque funda el Juez Real su intencion de Derecho: *Ex eo quod captus sit in loco prophano*, habla de el reo D. Math. *de re Crimin. controv.* 78. *n.* 69. *& in contr.* 7. *n.* 9. Cortiad. *lib.* 2. *decis.* 84. *n.* 2. *& seq* Presul Urritigoyti *de comp. juris quæst.* 79. *n.* 26. Curtel *de imm. lib.* 1. *quæst.* 30. *per tot.* pero con la precissa indespensable circunstancia, de que ha de constar por los Autos clara, y notoriamente la carencia de jurisdiccion en el Juez Eclesiastico; bien por la qualidad de el delito, que sea de los exceptuados, de que à el presente no se trata; ò bien porque no fue el reo extrahido de lugar immune: *Ita* Pereir. *de Man. Reg.* 1. *p. c.* 4. *n. fin.* Afflict. *decis.* 24. *n.* 9. Vazquez *in Apolog. disp.* 2. *c.* 3. *n.* 6. Curt. *lib.* 2. *de immun. q.* 15. *n.* 31. y con todos D. Math. *ubi sup. n.* 67.

6. Siendo assi, siempre que falte la vassa, el fundamento, y motivo, que à el Juez Eclesiastico franquea la Jurisdiccion en virtud de que precede, *nempè locus Sacer cujus immunitas violata sit*, no es necessaria apelacion, protexta, ni aun la declaratoria de fuero: *Nam omnibus his deficientibus, procedit recursus. Gl. in c. Imperialis §. præterea de probib. feudor.* Gaspar Rodrig. *lib.* 1. *c.* 17. *n.* 1. Ceball. *de cognit. per viam*

viol.

viol. p. 1. gl. 16. n. 20. D. Vella *differt.* 10. n. 71. *ad fin.* D. Salg. *de Reg.* 1. p. c. 2. n. 69. *Quia tunc principale consideratur præjudicium, & interesse Regis*; de la *l.* 4. *tit.* 7. *p.* 3. y mejor que todos D. Matth. *ubi sup. n.* 76. *Et si debito modo recursus ad Concilium emissus foret, quamvis de appellatione, vel declinatoria non constaret; absque dubio decretum laicorum obtineretur, & remissoria ad judicem Sæcularem.*

7. Nunca podrà embarazar lo fundado de el recurso: la duda, que nace de el *cap. Si judex laicus* 12. *de sentent. excom. in* 6. con el *cap. fin. de immunit.* porque en las causas de immunidad, aunque el Juez Eclesiastico *procedat in laicos*; *causa non est merè prophana, quia tractatur de reverentia debita locis Sacris, quarum rerum cognitio Ecclesiasticæ Jurisdictionis est.* El Cortiad. *decis.* 2. *n.* 3. & 59. *cum mult. aliis adduct. per* Barbos. *de pens. q.* 8. *n.* 44. En cuyos terminos parece, *quod in hac materia nunquam decretum laicorum procedere posse.* Y es la razon, porque el Juez Eclesiastico *tanquam superior, ad minus cognoscere debet an sua sit jurisdictio. c. Super litteris in fin. c. Ex parte. c. Pastoralis de rescript. l. Si quis ex aliena, ff. de judic. l.* 2. *ff. Si quis in jus vocat. non ier. l. Præscriptione. c. Si contr. jus vel util. publ.* D. Salg. *de Reg. p.* 2. *c.* 10. *n.* 95. Carleb. *de jud. tit.* 1. *disput.* 9. *per tot. & tit.* 2. *disput.* 1. *n.* 10. D. Valenz. *cons.* 42. *n.* 12.

8. Esta duda (aunque tambien fundada) se verà desvanecida facilmente: no se podrà negar, que la qualidad tributiva de la Jurisdiccion *debet ante omnia constare, ut judex possit Jurisdictionem suam exercere. c. Cæterum* 5. *de judic. cap. Si Clericus laicum* 5. *de for. compet.* Carleb. *de jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 1188. *in fin.* D. Salg. *de Reg.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 67. & *p.* 2. *c.* 4. *n.* 43. ait: *Quod jurisdictio fundata in aliqua qualitate, ipsa non apparente, evanescit.* Es assi, que la vassa, el fundamento, la qualidad, en que el Eclesiastico funda su jurisdiccion, es en el estar la Iglesia despojada de su immunidad, segun lo que va expuesto, y en adelante se dirà: luego siempre que por algun titulo esta falte, & *per notorietatem appareat,* falta la vassa, el fundamento en que consiste, y estriva la Jurisdiccion Eclesiastica, *quia non datur Ecclesia, cujus reverentia tueri possit; & sic causa remanet merè prophana, & judex Ecclesiasticus vim infert Jurisdictionem Regiam perturbando,* que dixo

D.

D. Math. *num.* 15. con todos los que cita à el *num.* 126.

9. Y como se le niega absolutamente, y en un todo la jurisdiccion à el Eclesiastico, no procede la regla *quod Ecclesiasticus judex, quia superior, cognoscit, an sua sit jurisdictio. Ita* Paulus de Castr. *in l. ex quacumque, n.* 8. *ff. Si quis in jus vocat. non ier.* Y es mui clara la razon, porque quando dos Jueces contienden *super jurisdictione, & versamur in notoriis,* que son los terminos presentes, y en los que habla D. Valenz. Velazq. *cons.* 52. *n.* 25. con Fermosin *in c. Si Clericus* 5. *q.* 20. *n* 1. *& in rubric. n.* 4. *de for. compet. Judex laicus negat in totum jurisdictionem Ecclesiastico*; y aunque este procure ampliar su jurisdiccion, como *per notorietatem facti* se le niega, no puede conocer, *an sua sit, vel non jurisdictio, & per consequens vim infert cognoscendo, & procedendo.* D. Math. *ubi sup. n.* 133.

10. Ni se le puede prorrogar por el Lego la jurisdiccion à el Eclesiastico, porque en estos terminos la causa se debe considerar *merè prophana*: *ita* el Fermosin *in cap. Licet suscepto, q.* 3. *n.* 1. *de for. compet.* Dian. *p.* 4. *tract.* 1. *resolut.* 24. *in fin. & p.* 5. *tract.* 1. *res.* 8. Thom. del Bene *de immunit. tom.* 2. *c.* 10. *dub.* 6. *sect.* 2. *à n.* 13. P. Sanch. *Cons. Moral. lib.* 6. *c.* 1. *dub.* 6. *n.* 1. *cum* Barb. *in l. Episcopale* 8. *c. de Episcop. & Cleric. n.* 5. Y como carece de jurisdiccion el Eclesiastico, es improrrogable, que por esso se difine *extensio jurisdictionis*; y no se puede ampliar por quien carece de ella, *ita* Carleb. *de jud. tit.* 1. *disput.* 2. *q.* 8. *sect.* 1. *n.* 971 con la *l. Sed si manente* 5. *ff. de precario*, y otros muchos que cita. Y assi se ignora, dice D. Math. à el *num.* 134. *in fin.* hablando de los Jueces Eclesiasticos: *Quo pacto procedere possunt, extante prohibitione juris Canonici, ne se immisceant in negotiis merè temporalibus. Ex tot. tit. ne Cler. vel Monach. ubi comm. DD.*

11. Ni tampoco se podrà decir, que mediante no haverse declarado el Juez Eclesiastico: *Causa non duci in statu violentiæ, quod est idem, ac dicere: Pro nunc vis non infertur.* Y la razon es bien clara: *Quia loquimur in casu quo manifestè liquet reum ad locum immunem non confugisse, eo modo quo Ecclesia requirit ad eum protegendum*; porque en estos terminos: *Nulla adhibita appellatione, protestatione, vel declinatoria, recursus procedit,*

cedit, semperque statum habet, ut pronuntietur Ecclesiasticum vim intulisse cognoscendo, & procedendo: quia reus est laicus, causa merè prophana, & deficit violatio immunitatis, quæ est causa excitandi jurisdictionem. Motivo, porque no se necesita, que el Eclesiastico se declare, mandando agravar censuras para conseguir la restauracion de el reo à la Iglesia. Cortiad. *decis.* 3. *n.* 19. *cum seq.* Presul Urritigoyti *de immun. q.* 44. *n.* 18. con los muchos, que cita D. Matth. *ubi sup. à n.* 85. *usq.* 88. *inclus.*

12. Y menos se podrà decir, que el Recurso no viene en estado, por no haverse presentado el testimonio, que pretendiò sacar D. Diego de Arizon, y para cuyo efecto soliciò, y consiguiò el mandamiento compulsorio, que consta de estos Autos por el testimonio de la causa principal ultimamente presentado: y como quiera que la prueba instrumental es una de las seis especies, que previene el Paz en el 8. *tiemp. de su pract.* con Hevia Bolañ. en la 1. *p. juic. Civ.* §. 17. *n.* 3. y todos los Pract. esta debe recaer, segun lo alegado, y el assumpto, que se trata; à cuyo fin conduce lo que previenen los Authores, hablando de los articulos, que debe comprehender el Interrogatorio, que se presentasse, para hacer probanza. Gonz. *in Reg.* 8. *gl.* 6. *in addition. post* §. 1. *à n.* 77. el Ricc. *p.* 4. *collect.* 1041. 1406. *& seq. & p.* 5. *collect.* 1811. Menoch. de Arbitr. *lib.* 4. *cas.* 51. con Farin. *tom.* 2. *prax. quæst.* 73. Y no tratandose à el presente en este Articulo, ni controvirtiendose la qualidad de el delito, para venir en conocimiento de si es, ò no de los exceptuados, ni debiò pedir el testimonio, ni aunque lo presentasse en estos Autos, mereceria estimacion, ni le podria aprovechar. D. Salg. 3. *p. de Reg. c.* 6. *n.* 64. *& seq. p.* 1. *de retent. c.* 16. *à n.* 51. *cum l.* 7. *tit.* 14. *p.* 3. & Barb. *in l.* 37. *n.* 43. *& seq. de judic.* D. Vell. *dissert.* 12. *n.* 4. *l.* 32. *tit.* 4. *lib.* 2. *& l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.*

13. Supuesto lo referido, parece ha llegado el caso de manifestar, que el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad carece de jurisdiccion para el conocimiento de estos Autos; y por consiguiente, que sobran meritos, para que se declare hace fuerza en conocer, y proceder, despachandose el Auto de Legos en forma.

PUNTO II.

14. NO se puede dudar, que la immunidad Eclesiastica: *Data est ipsi Ecclesiæ ob reverentiam Religionis*, ni lo que sobre este assumpto se exhorta à los Catholicos Reyes para su defensa por la *l. fin. tit.* 10.*p.*2. con lo que recopilò el Corregidor Politico *lib.* 2. *c.* 14.*à n.* 1. y menos se puede dudar, que el reo à quien se le franquea el privilegio de poder gozar de la immunidad, *solo consensu potest renuntiari, absque consensu Ecclesiæ; eo quod immunitas concessa est Ecclesiæ non simpliciter, & absolutè, sed secundùm quid, & causativè, nempè volente aliquo ab illa confugere; etsi ille voluerit ea uti. c Sicut antiquis, c.Fraternis, c.Minor, c.Quisquis* 17.*q.* 4. *c. Inter alia, & c. fin. de immunit. Ecclesiar.* Sarab.*q.*7.*n.*9. Ambros. *de immunit. c.* 2. *n.* 2. y mejor, que todos, D.Salg. *de ret.* 1.*p.c.*13.*n.* 64.

15. Este animo, esta voluntad *talem præsumi, qualem vel verba, vel facta ipsa declarant*; porque como el corazon de el hombre, donde reside el animo, *soli Deo innotescit; à nobis vere, & proprie cognosci non potest, nisi præsumptivè.* Ita el Menoch. *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 35. *n.* 1. *& n.* 23. *Ex acto subsecuto declaratur animum præcedentem.* Y mas en los terminos presentes Cortiad. *decis.* 12. *n.* 25. *Actu tamen, seu facto potest reus immunitati Ecclesiæ renuntiare. c. Inter alia de immunit.* Fontan. *decis.* 339. *p.* 2. *n.* 2. Thom. del Bene *tom.* 2. *c.* 16. *dub.* 25. *sect.* 1. *n.* 2. Farinat. *de immunit. n.* 305. *&* 306. D. Covar. *lib.* 2. *var. c.* 20. *n.* 17.

16. Baxo de este mismo concepto, da à entender Cortiad. *decis.* 75. *n.* 2. *Quod si ab ea voluntariè, & sponte exeat, & à Curia Sæculari capiatur, non gaudet immunitate Ecclesiæ, imò poterit corporaliter puniri.* Y dà la razon: *Quia sicut confugium ad Ecclesiam liberum est reo, ita exitus liber esse debet, non enim fit volenti injuriam.* Remig. *de immunit. fallent.* 12. Guasin *de defens. reor. defens.* 1. *c.* 36. *n.* 3. Giurb. *cons.* 100. *sub. n.* 36. P. Sanch. *Cons. Moral. tom.* 2. *lib.* 6. *c.* 1. *dub.* 8. *n.* 22. El Corregidor Politico *lib.* 2. *c.* 14. *n.* 8. citando à el *c. inter alia de immun.* ibi: *Non est violenter ab Ecclesia extrahendus. c. Frater* 17. *q.* 4. ibi: *Reluctantem, reclamantemque violenter extraherent.*

Er-

Ergo à contrario sensu, cessante violentia, nocet exitus ab Ecclesia. Joan. Visq. *de immun. n.* 59. Remig. *ubi sup. & in princip.* 3. *præsuposit. n.* 12. *& seq.* Navar. *in Manual. c.*25. *n.* 21. *in fin.* Jul. Clar. §. *fin. q.* 30. *n.* 2. *in fin.*

17. No huvo en la causa antigua, que se fulminò contra el D. Diego de Arizon por las alevosas referidas muertes, mas que puros conocidos desengaños, publicando la falta de voluntad, que siempre tuvo de aprovecharse, y valerse de la immunidad Eclesiastica, à que se acogiò luego que cometiò los homicidios; y algunos de ellos comprehende el testimonio presentado en estos Autos, y empieza à el fol. 43. como es el Poder, que otorgò à los Procuradores de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada, para que formassen la instancia ante el señor Gobernador, y Alcaldes de la Sala de ella, à fin, de que se le oyesse por Procurador. Las peticiones que à este assumpto en su nombre se formaron, y en estas, ni en aquel se hace mencion de Iglesia, ni estar en ella gozando libremente de su immunidad el referido D. Diego: asi parece estaba fuera de ella. Y se debe sin repugnancia creer, quando omitiò decir, lo que en algun tiempo le podia aprovechar. *Ita* Parej. *de instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *n.* 88. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præs.* 46. *n.* 1. 2. *&* 19. Gonz. *in reg.* 8. Cancelar. *g.* 2. *n.* 22. Post. *de Manut. observat. n.* 1. *cum c.* 2. *de acusat. in* 6.

18. El concepto se esfuerza en summo grado, si se atiende à que el poder, entra hablando con estas voces: *Yo D. Diego de Arizon, vecino, que soi, de esta Ciudad, doi todo mi poder cumplido, &c.* pero no manifiesta en què sitio està quando le otorga; y el instrumento formado, sin decir donde, es de creer lo hace en el Oficio de el Escribano, que le extiende, y coordina. No vive desnuda de fundamento esta opinion; porque como todo Escribano tiene su Oficio, en èl se presume otorgado el instrumento, quando no consta el sitio, ò parage donde: y por esta razon, sino se otorga donde es regular, se especifica el sitio; y es el modo de distinguirse, y conocerse. *Ex traditis à* D. Covar. *pract. c.* 20. *n.* 2. *&* D. Greg. Lop. *in l.* 2. *tit.* 18. *p.* 3. *gl.* 11. Con que parece es claro, que el Poder se otorgò en el Oficio, Casas de el Escribano,

cribano, y consiguientemente, que D. Diego de Arizon desamparò la Iglesia de su espontanea, y libre voluntad.

19. En esta suposicion, y baxo de el concepto mismo, se concediò la Real Provision de dichos Señores, para que se le oyesse por Procurador à el D. Diego, y no se le vexasse, ni molestasse su persona, considerandolo ausente fugitivo; que fue en los terminos, que se impetrò, y no pudo extenderse à mas. D. Salg. *de retent. 2. p. c. 30. à n. 1. usq. ad 21. cum* Gutier. *lib. 3 pract. 17. à n. 42.* Ni pudo conceptuar la Sala de dichos Señores haver tal immunidad, quando de esto no fue cerciorada, ni aun por el pedimento de D. Diego Parej. *de instr. edit. tit. 2. res. 6. n. 302.* Sesse *decis. 125. n. 41. & decis. 187. n. 110.* Gratian. *tom. 3. discept. 501. n. 16. & 17.*

20. Embaraza poco que se diga, que con el seguro de la citada Real Provision desamparò la Iglesia, y que à no haver sido con esta confianza, nunca huviera salido de ella quando lo contrario vocèa el contexto de los mismos Autos, y Actos repetidos, que produxo su deseo; porque el Auto de la Sala, en que se mandò oir por Procurador à el Don Diego, y que las Justicias de San Lucar no le vexassen, ni molestassen su persona, fue interlocutorio puramente; que para que huviesse de producir eficaz, seguro efecto, era indispensable su confirmacion. *Ita* el Barb. *in l. 21. de jud.* y los que junto con el señor Vella *dissert. 41. à n. 40. l. Quod jussit, ff. de re judicat. cum concordant.* Y en esta suposicion no pudo el reo, ni debiò fundar en èl, seguro Derecho, que le preservasse en lo futuro, y antes de la executoria de sus resultas: *Quia adhuc pendebat à finali determinatione.* D. Greg. Lop. *in l. 9. tit. 22. part. 3. lit. B. cum l. Item labeo, §. 1. ff. famil. ercißcund.* con los demas, que recopilò D. Salg. *de Reg. p. 2. c. 1. à princip.*

21. Y aunque quiera ponderarse por el D. Diego, que no saliò de la Iglesia, en virtud de la primera Provision Real, sino en fuerza de la Real Executoria, como manifiesta el contexto de su Escrito, que dà principio à estos Autos, no adelantarà cosa alguna, por estar publicando lo contrario la Confession, que hizo en la causa antigua con

pro-

Provision de aquel Regio Tribunal anterior à la Executoria, y despues de la primera, que se expidiò, para que no se le vexasse, ni molestasse su persona, y consta haversele tomado en las casas de el mismo Alcalde Mayor, Juez de aquella causa, y assi resulta de uno de los dos Testimonios ultimamente presentados: luego no estaba en la Iglesia el Don Diego de Arizon, luego desamparò la Immunidad antes de la Executoria de la Real Chancilleria, luego falta à la verdad, suponiendo falsamente lo que en la realidad no es.

22. Assi ha sucedido, incurriendo claramente en la pena de perjuro. Por el Escrito, presentado à nombre de el Don Diego ante el Vicario de la Ciudad de San Lucar, se manifiesta haver salido de la Iglesia, luego que obtuvo la primera Real Provision, en el que se presentò ante el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad, pidiendo las primeras letras; dice, que no saliò hasta despues de la Real Executoria, uno, y otro pedimento estàn jurados; con que para venir en conocimiento de la mala fee, con que se procede por el reo, y poca estimacion que merecen sus Escritos, sobran meritos, y para acreditarse de perjuro en el referido assumpto.

23. Muchos de los testigos, presentados en la citada Informacion, y aun los mas principales, publican, que Don Diego de Arizon saliò de el refugio, donde se hallaba, en virtud de el seguro que le franqueò la primera Real Provision de dichos Señores; con que aun estos mismos son *contra producentem* en el hecho ya expressado; y aunque otros dicen lo contrario en la misma Informacion, si se huvieran examinado por la persona de el Juez: *Cum ex genere personarum, ex modo dicendi, ex ratione sciendi, ex trepidatione, vel audacia, & aliarum circunstantiarum, quæ in examine concurrere solent, explicant judici sæpissimè quod latet in corde. Cap. Cum causam de test.* y pot todos D. Math. *de re Crimin. controv.* 78. *n.* 139. puede no faltassen à la verdad muchos de ellos, ni se huvieran despachado las primeras letras de restitucion.

24. Dexando sentado por infalible el que Don Diego de Arizon no saliò de la Immunidad, en que estaba por el

feguro de la Executoria Real, porque ya la havia defamparado; fino en virtud de la primera Real Provifion, efta, ni la providencia de la Sala en que fe mandò librar le pueden contribuir el feguro, que pondera, por fer mui violento querer, que las providencias de tan Regio Tribunal hayan de obrar fuera de lo q̃ tuvo prefente para franquearlas. *L. non omnis ff Si cert petat.* Gom. *lib.* 1. *var. c.* 2. *n.* 4. *V.* 6. D. Larr. *alleg.* 95. *n.* 25. *&* 26. Gratian. *difcept. forenf. tom.* 8. *c.* 948. *n.* 38. Tufch. *tom.* 1. *lit. A. concl.* 125. Y ferà abfurdo decir, que la Real Provifion, ya referida, le concediò à Don Diego de Arizon el feguro, para que falieffe de la Iglefia, y gozaffe de fu apetecida libertad.

25. Haviendo fido folamente (como fue) para que fe le oyeffe por Procurador, lo podia hacer mui facilmente dentro de el Sagrado que tenia: y el haverle defamparado, ampliando con anfia fu defèo lo literal de el refcripto, fe lo havrà de imputar en las refultas que tuvo; pues el prevenir no fe le vexaffe, ni molestaffe fu perfona, fue confiderandolo aufente fugitivo, como afsi lo manifeftaron fus Efcritos, prefentados en aquel Regio Tribunal, quando mereciò el que fe le oyeffe por Procurador; porque como era preciffo, para confeguir efte fin, hacerfe prefente à otorgar poder, y franquear las defenfas de fu caufa, en que tenia riefgo la perfona, no podia confeguirlo de otra fuerte, y le era mui facil lograrlo en el Sagrado, que gozaba: con que es vifto, que el defamparar la Iglefia Don Diego de Arizon, no fue por el feguro de la Real Provifion, fino por el defeo que tenia de lograr fu libertad.

26. Y aunque el reo diga haverfe perfuadido, fue feguro baftante el de la citada Real Provifion, para que defamparaffe la Iglefia, por prevenirfe en ella no fe le huvieffe de vexar, ni moleftar fu perfona, y tuviera prefente para ello la *decif.* 77. de el feñor Don Miguel de Cortiada en el *n.* 2. *Quia fides, & promifsio femper, & inquolibet actu, & negotio eft fervanda, etiam inimicis præftita, eo quod implementum ejus defcendit à jure naturali, & Divino.* Ut *in l. Conventionum ff. de pact. & ibi communit. DD.* con todos los que cita, *dict. n.* 2.

no

no le podia aprovechar; porque la Real Provision no manda desampare la Iglesia con el seguro de que no se le vexara, ni molestara su persona, que eran los terminos en que pudiera consistir su mas segura confianza, y en los de que habla el Cortiada con los demas que cita; pero no quando considerandolo reo fugitivo à el Don Diego de Arizon (y no en la Iglesia) por razon de sus delitos, se le admite oir por Procurador, que para esto era indispensablemente precisso el mandarse, como se mandò, no vexar, ni molestar su persona; pues de lo contrario quedaba sin efecto la primera parte de la citada providencia; esto es, el que se le oyesse por Procurador à el referido Don Diego.

27. Este seguro, que tan à su favor concibiò el reo principal de aquella causa (hablase de la referida Real Provision, que le habilitò para poder parecer en juicio) no pudo, ni debiò en su estimacion causar el efecto de un rigoroso salvo conduto, assi porque fue providencia sin la fuerza, y eficacia de cosa juzgada; y pudiera tener novedad à el tiempo de la Real Executoria, que debiera precaver, temiendo sus resultas, acogiendose à el mismo Sagrado, que tenia, y no hizo, como ya dexo expuesto, y ponderado en este Informe, de que resulta haverla voluntariamente abandonado; como por lo que en adelante se dirà, guardando la debida proporcion con el mas profundo rendimiento à tan Regio Tribunal.

28. Antes de passar à hacerme cargo, y tocar la materia, de que tanto se vale el reo para su defensa, es precisso dexar sentado de firme, que Don Diego de Arizon no aguardò para salir de la Iglesia el seguro de la Real Executoria, porque ya la havia desamparado con el motivo solo de la Provision, que por dicho Señores se mandò librar, y diò, para que se le oyesse por Procurador, y no vexasse, ni molestasse su persona, como assi resulta de la Informacion, presentada por dicho reo, en muchos de sus testigos, y de el testimonio ultimamente presentado, que dà à conocer, y manifiesta haversele tomado la Confession à el reo en las casas de el Alcalde Mayor, Juez de aquella

cau-

causa, y no en la Iglesia; con que serà mui ocioso tocar la virtud, fuerza, y eficacia de una Real Executoria, que tanto ponderò D. Larr. *alleg.* 71. D. Valenz. Velaz. *conf.* 69. 72. 78. 123. *&* 134. con la *l.* 3. *&* 8. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* y que como circuito inutil se debe evitar. *Ex l. Cum fundus.* §. *Servum. ff. Si cert. petat. l. Dominus testamento. ff. de condict. indeb. & in claris dubitare esse iniquum, c. Cum non contingat de rescript.*

29. Supuesto lo referido, no debiò Don Diego de Arizon graduar la providencia de la Sala, en que se mandò librar la citada Real Provision (sin embargo de lo justificado de ella) por los quilates, valor, y actividad de un salvo conducto; porque este, si se considera absoluto (como assi, por su utilidad, lo estima el reo de la causa) es reservado à la propria Real Persona de el Soberano, segun la mas segura general opinion de los Authores, y con ellos D. Math. *de re Crimin. contr.* 10. *n.* 11. con la *l. Relegat.* 4. *in fin. l. Ad bestias* 31. §. *Ex Provincia, ff. de pœn.* Quod expresse cautum reperitur *per for.* 5. de Guidatico, cuyas palabras en latin dicen: *Nemo introducat guidaticum, vel securitatem cencedat præter nos aliqui militi, equiti, vel aliis hominibus*; y lo enseña Grammat. *vot.* 26. *n.* 11. Math. *de afflict. decis.* 4. *per tot.* Petr. Caball. *c.* 50. *per tot.* Guasin *de fons.* 12. *c.* 1. *n.* 58. ℣. *Sed solus Princeps,* Giurb. *cons.* 80. *n.* 3. *&* 15. Farinac. *quæst.* 29. *n.* 80. y tambien el Corregidor Palitico *lib.* 3. *c.* 13. *n.* 12. ℣. *A solo el Priucipe Supremo.*

30. Pero si por el inferior es concedido el salvo conduto, que se debe regular en los terminos referidos, temporal, y no absoluto: Bobad. *lib.* 2. *c.* 16. *n.* 127. con todos los que cita *gl. lit. H. Superior illius non tenetur illud observare. c. Inferior dist.* 21. *c. Cum inferior de major. & obed. c. Cum venisset de judic. c. Vt nostrum de appellat.* Cancer. *var. resolut. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 314. *prop. fin.* Michael Ferrer. 3. *p. observat. cap.* 468. *& seq. cum* D. Math. *ubi sup. n.* 18. Con que puesta la mano por el Superior, por el Monarcha, por el Principe Supremo, de quien dimana, como de fuente, la Real Jurisdiccion, y de que pro-

proceden, y se derivan todos los Magistrados, y Dignidades, segun ponderò el celeberrimo Politico Corregidor *lib.* 1. *c.* 2. *n.* 2. *in fin.* con la *auth. Constitut. quæ de dignitatibus,* §. 1. *gl. Judici. in l. Si quis Decurio de Decurion. lib.* 10. Avend. *in c.* 1. *prætor. n.* 9. Martiens. *in l.* 1. *gl.* 21. *n.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* D. Covar. *pract. c.* 1. *n.* 9. parece es constante espirò el tiempo, y se cumpliò el plazo, porque fue concedido.

31. Aqui parece es mui de el intento hacer memoria de algunas de las palabras, que comprehende la Bulla de nuestro mui Santo Padre Clemente XI. expedida à los 19. de Enero de el año 1717. presentada en estos Autos: và haciendo mencion; de que todo el que quisiere gozar de el beneficio de la Immunidad Eclesiastica, no salga con pretexto alguno de la Iglesia; antes bien, con gran cautela se abstenga de dar credito à qualquiera seguridad, que para la salida le ofrecieren, aunque sea por Ministro de Justicia, sino es que tenga salvo conducto concedido, y firmado de algun Juez Ordinario, ò Delegado, en cuyo caso dicho salvo conducto le valdrà tan solamente por el tiempo limitado que se le huviesse concedido. Assi lo dà à entender la misma Bula, de lo que se saca, que el reo que tuviesse salvo conducto, por el tiempo que este comprehende gozarà de la Immunidad Eclesiastica; y cumplido, se havrà de restituir à la Iglesia, debiendose considerar (lo contrario haciendo) como si de los tales lugares immunes por su libre voluntad, y sin motivo alguno saliesse: assi prosigue: *Ita habebuntur, ac si ab iisdem Ecclesiis, & locis immunibus sponte sua, nullaque prorsus interposita fraude discessissent; nec eis licebit amplius dolosam extractionem allegare.*

32. Ya he procurado manifestar, que el salvo conducto perpetuo, ò absoluto es regalia propria, y correspondiente à la Real Persona, y Magestad de el Soberano Principe, y que el que es concedido por el inferior *respective*, se debe considerar, y es por tiempo limitado, porque las facultades de el Ordinario, ò Superior immediato, *servata proportione*, y en este mismo concepto no se extienden à mas, ni pueden; y de este habla la citada Bula: con que el salvo conducto, que tanto se pondera por el reo de la causa, y

 quie-

quiere le produzga este efecto la citada Real Provision de la Sala, no se puede considerar perpetuo, ò absoluto, sino por tiempo limitado; y por este solamente le havrà de valer la Immunidad Eclesiastica, que es la mente expressa de la Santidad de el Señor Clemente XI. por la Bula ya citada; y fenecido, se ha de restituir precissamente à la Iglesia, para que le aproveche, valga, y goze de su immunidad.

33. Mas claro: La providencia de la Sala, que produxo el Rescripto, ò Real Provision, ya citada, no señala tiempo por lo que en opinion de algunos pudiera considerarse perpetuo, ò absoluto el salvo conducto, y no concedido por tiempo limitado: Gom. *in* 3. *var. c.* 8. *n.* 3. Ayll. ad Gom. y todos los que cita: Perpetuo no puede ser por el motivo ya expuesto, que aprueba, y confirma la *l. Relegati, ff. de pœnis in fin.* con que es precisso confessar, que aunque no señala tiempo en mandar, que à el reo no se le vexe, ni molestе su persona, se debe considerar limitado, y no perpetuo, ò absoluto: y siendo assi, debiò acogerse à la Iglesia el Don Diego de Arizon, para esperar la sentencia de aquel Regio Tribunal; pues nada tenia assegurado para las resultas; publicando esta omission el conocido voluntario desamparo, renuncia, y abandono de la Immunidad Eclesiastica, de que à el presente se pretende valer.

34. Aunque no se necessita de prueba mas eficaz para el assumpto, hai otra en summo grado mui clara, y se reduce, à que haviendo llegado à noticias de el Don Diego de Arizon, que por Don Diego Mendez, su entenado, se havia dado Memorial à S. Mag. (que Dios guarde) solicitando se volviesse à abrir aquel juicio, se le oyessen nuevamente sus defensas, y à su padrasto se le castigasse con la correspondiente pena à lo grave, y atroz de su delito; y que se trataba de destruir la Real Executoria de la Sala; pudo conseguir el Don Diego dar Memorial en la misma conformidad, que el antecedente, expressando *temia, que dicha Real Executoria no tuviesse subsistencia, mediante el intentado recurso,* que se havia de despreciar semejante pretencion, como temeraria, y contra lo determinado por tan serio Tribunal, con otras expressiones que manifiesta el citado Memorial,

presentado en estos Autos: de que nace, prueba mucho mas, que cierta, para venir en conocimiento, de que el Don Diego de Arizon temiò novedad en la Real Executoria, y q̃ podia padecer mucha mayor vexacion su persona, y assi pidiò se despreciasse la pretencion de su entenado, y no se le oyesse por termino, ni modo alguno la instancia que deducia.

35. De aqui resulta, que aunque viò el riesgo tan immediato, y que ya havia espirado la Jurisdiccion de aquel Regio Tribunal, porque el Soberano *negotium sibi reservavit c. 56. de appellat.* con todos los que recopilò D. Salgad. *de Reg. 1. p. c. 7.* que confiessa el recelo, que tenia, y que toda su seguridad dependia de la resolucion de S. Mag. no haviendose esta manifestado por termino alguno, debiò no deponer el concebido recelo, ni dexarse llevar de tan falida confianza: *Argument. quod deducit. ex l. 1. c. de execus. rei jud.* D. Salg. *de Reg. p. 4. c. 3. n. 69.* *cum text. in c. Id constituimus 17. q. 4. Quid si iis qui reus est, voluerit sibi intentione faciente componi, & ipse reus, motus timore, ab Ecclesia discesserit, ab Ecclesiæ Clericis non quæratur.* Del Ben. *de immunit. tom. 2. c. 16. dub. 25. sect. 5. n. 3.* Sino deponiendo toda seguridad se debiò retirar à el Sagrado de la Iglesia, para poder gozar de su Immunidad; y no haviendolo hecho, perdiò el asylo, por no haver usado de este beneficio en el tiempo que debia, *si casus utendi evenerit*, que dixo el Gart. *de nobilitat. gl. 6. n. 37. & gl. 12. n. 19. cum seq.* y es el caso expresso de la citada Bulla.

36. Và conforme con esta misma resolucion el Concordato de el año de 37. à los 14. de Nobiembre, celebrado entre la Santa Sede, y la Real Persona, mandado observar, cumplir, y guardar por S. Mag. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla en Provision à este fin expedida à los 12. de Mayo de el año passado de 1741. por el que entre otras cosas prohibe absolutamente la practica hasta ahora introducida en España de *Iglesias frias*, que es la que intenta todo reo, que siendo presso en lugar profano, pretende valerse de la Imunidad Eclesiastica, suponiendo haverla desamparado por caricias, engaños, seguros, persuasiones, promessas, y otros infinitos motivos, que inventa, traza, y dispone la malicia, para evitar el castigo à su per-

persona, que es lo que ha procurado D. Diego de Arizon, para contener la pena, que merece lo grave, y atroz de sus delitos.

37. Venza, pues, à el genio mas escrupuloso lo solido de tan eficaces fundamentos, y salga de la duda menos bien fundada el mas apassionado, para conocer, que el Don Diego de Arizon no es acreedor à el beneficio de la Immunidad Eclesiastica, y que el Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad carece de Jurisdiccion para el conocimiento de estos Autos, como que le falta el fundamento, la vasa sobre que estriva: *Nempè locus Sacer, cujus immunitas violata sit*; y que constando esta verdad: *Ex notorietate facti, quia per signa quædam, sunt determinatæ significationis talia*, que dixo el Gutier. *lib.* 3. *pract. quæst.* 14. *à n.* 117. *& quæst.* 16. *à n.* 132. con Carleb. *de jud. tit.* 3. *disput.* 5. *n.* 16. sobran meritos para declarar la fuerza, y conocer, que los Autos trahen estado para ello, en cuyo assumpto la *l.* 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* previene, ordena, y manda hayan de velar los Jueces, para no permitir, qué el Eclesiastico usurpe por termino alguno la Real Jurisdiccion, y và conforme la *l.* 17. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. in fin.* con el *c. Novit.* 13. *de judic.* y el *c. Causam* 7. *qui filii sint legit.*

38. Deponga Don Diego de Arizon la ciega vana confianza, en que ha vivido con el seguro de la Inmunidad, à vista de escluirlo de ella el Protector, y Oraculo de la Iglesia por la Bula, ya citada, y Concordato referido, que es la lei, que se debe tener presente para la decission de este Articulo. D. Salg. *de Reg.* 1. *p. c.* 2. §. 3. con el *cap.* 1. *de constit.* cuyas voces, con las de el señor Don Lorenzo Math. *de re Crimin. contr.* 78. *n.* 141. y 142. seràn el termino de este Informe, que pongo en manos de V. S. con toda veneracion, y el mas profundo debido rendimiento, procurando (sin otro fin) llenar el hueco de mi encargo: *Canonum statuta custodiantur ab omnibus, & nemo in actionibus, vel judiciis Ecclesiasticis suo sensu, sed eorum authoritate ducatur.* Aqui D. Math. *Dum adest decisio textualis, iniquæ agit, qui quærit Doctorum placita, potius ad destructionem jurium inducta, quam ad declarationem; ubi deficit jus, vel obscu-*

obſcurum reperitur, ad Doctorum claſsicorum interpretationes recurrendum eſt, eas ex ratione juridica penſando, non ex affectu voluntatis eligendo: judicandi quippè munus, per actum intellectus abſolvitur, non per voluntatis nutum terminatur. In conflictu opinionum ea ſequenda, quæ authorum in re, de qua agitur, experimentis probatorum doctrina fulcitur, non ex numero, ſed gravitate æſtimando. Aſsi lo confieſſo, creo, y eſpero de la gran juſtificacion de V. S. y ſu conocido experimentado acierto, *ſalva in omnibus* T. S. D. C. Sevilla, y Noviembre 27. de 1743.

Lic. D. Claudio Juſto
Wijnman.

obſcurum reperitur, ad Doctorum claſsicorum interpretationem recurrendum eſt, eis ex ratione juridica penſando, non ex affectu voluntatis eligendo: judicandi quippe munus, per actum intellectus abſolvitur, non per voluntatis nutum terminatur. In conſlicta opinionum ea ſequenda, quæ authorum in re, de qua agitur, experimentis probatorum doctrina fulcitur, non ex numero, ſed gravitate æſtimando. Aſsi lo confieſſo, creo, y eſpero de la gran juſtificacion de V. S. y ſu conocido experimentado acierto, ſalva in omnibus T. S. D. C. Sevilla, y Noviembre 27. de 1743.

Lic. D. Claudio Jaſſo
Wignans